

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0155/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Calcahualco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543300000622, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Calcahualco, en la que requirió lo siguiente:

...
Relacion de parque vehicular y la asignación a las áreas correspondiente.
...
(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de enero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio número TRANS/32/10/0222 y anexos remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El día catorce del mes y año en cita, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de febrero del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado respecto a la relación del parque vehicular y la asignación a las áreas correspondientes.

Es importante establecer que, en el presente caso, la parte recurrente no precisó el periodo respecto de la información peticionada, por lo que deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**¹ emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:



A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por medio del presente le que suscribe la Lic. Maricela Herrera Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta a su solicitud con número de folio 30054330000822:

Derivado de que nos encontramos en inicio del proceso de entrega recepción y de las condiciones en las cuales fue entregado el H. Ayuntamiento al parque vehicular aún se encuentra en mantenimiento, por lo cual no ha sido asignado a ningún departamento en específico, no podré en este momento darle la información en concreto de las asignaciones de las unidades.

Sin otro en particular me despido de usted, quedando a sus respectivas órdenes.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VER.
A 16 DE ENERO 2022



LIC. MARICELA HERRERA SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Respuesta a solicitud con Folio 30054330000622

MARICELA HERRERA <transparencia_caica2225@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 10:17

Para

SE ANEXA

OFICIO No TRANS/08/15/0122

Por medio del presente le que suscribe la Lic. Maricela Herrera Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta a su solicitud con número de folio 30054330000622.

Al mismo tiempo se da respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Atentamente

Lic. Maricela Herrera Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia

H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver.



H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO VER.
ADMINISTRACION DE RECURSOS 2022-2025



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HOJA 1/1
OFICIO No TRANS/08/15/0122
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por medio del presente le que suscribe la Lic. Maricela Herrera Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta a su solicitud con número de folio 30054330000622:

Derivado de que nos encontramos en inicio del proceso de entrega recepción y de las condiciones en las cuales fue entregado el H. Ayuntamiento el parque vehicular aún se encuentra en mantenimiento, por lo cual no ha sido asignado a ningún departamento en específico, no podrá en este momento darme la información en concreto de las asignaciones de las unidades.

Sin otro en particular me despido de usted, quedando a sus respectivos órdenes.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VER.
A 15 DE ENERO 2022



LIC. MARICELA HERRERA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1 / 1 Anexo(s)

1 2 3 4

Calle Nicolás Bravo 64N, Col. Centro, CP-94120, Sierra Av. Guadalupe
Victoria y Sofía y San Sebastián Aguirre Municipio Calcahualco, Ver.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó dos documentos que consisten en el nombramiento respectivo de la Directora de la Unidad de Transparencia Municipal y el Acta número 2/2022 del Honorable Ayuntamiento de Calcahualco de fecha uno de enero de dos mil veintidós, relativa a los nombramientos del Presidente del Desarrollo Integral de la Familia y los Directores de la diferentes áreas.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública y vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo principalmente 37, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el cual establece que el **Sindico Municipal** tiene entre sus atribuciones la de intervenir en la **formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles** del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras

de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

... **Criterio 8/2015**
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
[Subrayado nuestro]

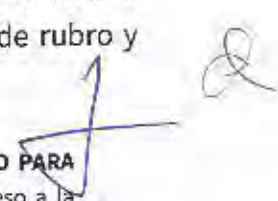
Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, al menos ante el **Síndico Municipal**, al ser la persona que interviene en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles del municipio, tal y como lo contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre.

No obstante la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, únicamente manifestó que derivado del proceso de entrega recepción, el parque vehicular se encontraba en mantenimiento, lo cual reiteró en la sustanciación del presente recurso de revisión, de lo que se desprende que no proporcionó la información solicitada.

Por el contrario, dicha respuesta vulneró el derecho a la información de la persona peticionaria porque el hecho de que el parque vehicular se encuentre en mantenimiento, no le exime de realizar los trámites ante las áreas competentes y éstas a su vez otorgar una respuesta fundada y motivada de conformidad con la normativa aplicable, en todo caso con la que cuenten a la fecha de la solicitud de información, hasta en tanto no se actualice la que se encuentra en ese proceso de cambio.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

... **INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de IVAI-REV/2335/2017/III 16 presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración. Recurso de Revisión RR.0452/2011, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

...

Máxime que lo solicitado se vincula con la obligación de transparencia establecida en el numeral 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del sujeto obligado.

En este sentido hay que recordar que tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generar la información en versión electrónica, atendiendo a lo dispuesto en el criterio Criterio 01/2013 emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Asimismo debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social³ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que el sujeto obligado incumplió con la normatividad de transparencia al no proporcionar información que es de carácter público y una obligación de transparencia del Ayuntamiento, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, debido a la entrega incompleta de la misma.

³ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio y no acreditarse que la persona Titular de la Unidad del sujeto obligado, hubiera realizado las gestiones ante las áreas competentes y así dar cumplimiento a los artículos 132 y 134 de la Ley en la materia, por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información al menos ante la Sindicatura Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y proporcionarla en la modalidad electrónico al ser obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá previa búsqueda de la información ante el área competente, en este caso al menos ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, y/o cualquier otra área que cuente con lo petitionado, informar lo relativo a:

La relación del parque vehicular y la asignación a las áreas competentes; tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

... de los efectos de la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

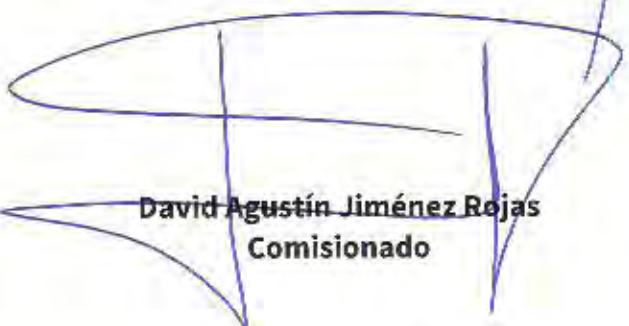
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos